

EL DELITO DE CUELLO BLANCO: APROXIMACIÓN CRIMINOLÓGICA PARA COMPRENDER EL DERECHO PENAL ECONÓMICO

WHITE COLLAR CRIME: A CRIMINOLOGICAL APPROACH TO
UNDERSTANDING ECONOMIC CRIMINAL LAW

CRIME DE COLAR BRANCO: ABORDAGEM CRIMINOLÓGICA PARA A
COMPREENSÃO DO DIREITO PENAL ECONÔMICO

FEDERICO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ (*)

RESUMEN. El presente trabajo pretende abordar la construcción criminológica del “delito de cuello blanco”, revisando las valoraciones teóricas sobre la delincuencia de los poderosos. En efecto, resulta de vital importancia contemplar el conocimiento científico-social sobre el tipo de sujeto que comete ilícitos no convencionales, en aras de llevar adelante una atinada interpretación de los tipos penales que se encuentran en el Derecho Penal Económico. Desde luego, las especificidades que posee la mentada rama del Derecho, nos obliga no solo a atender las distinciones dogmáticas en la teoría del delito, sino que también, resulta plausible conocer a las personas que están detrás, pues a partir de esta apreciación, derivarán importantes consecuencias, principalmente en el aspecto subjetivo del reato.

PALABRAS CLAVE. Delito de cuello blanco. Delincuencia de los poderosos. Criminalidad económica. Teorías Criminológicas. Derecho Penal Económico.

ABSTRACT. This paper aims to address the criminological construction of “white-collar crime”, reviewing the theoretical assessments on powerful individuals’ crimes. Indeed, contemplating the social-scientific knowledge on the type of subject who commits non-conventional crimes is paramount for an accurate interpretation of the criminal types found in Economic Criminal Law. Evidently, the specificities of the aforementioned branch of Law

(*) Doctor en Derecho y Ciencias Sociales UDELAR, Magister en Derecho Penal por la Universidad de Sevilla, Magister en Derecho Penal económico y de la empresa por la Universidad Carlos III de Madrid. Correo electrónico: fedrodriguez17@gmail.com

require not only to pay attention to the dogmatic distinctions in the theory of crime, but also, it is plausible to know the persons who are behind it, as significant consequences will derive from this appreciation, mainly in the subjective aspect of crime.

KEYWORDS. White Collar Crimes. Powerful Individuals' Crimes. Economic Crimes. Criminological Theories. Economic Criminal Law.

RESUMO. O presente trabalho tem como objetivo abordar a construção criminológica do “crime de colarinho branco”, passando em revista as apreciações teóricas sobre a criminalidade dos poderosos. Com efeito, é de vital importância contemplar o conhecimento sócio-científico do tipo de sujeito que comete crimes não convencionais, para se proceder a uma interpretação rigorosa dos ilícitos penais presentes no Direito Penal Económico. É claro que as especificidades do referido ramo do Direito nos obrigam não só a atentar para as distinções dogmáticas da teoria do crime, mas também é plausível conhecer as pessoas que estão por trás dele, pois dessa apreciação decorrerão importantes consequências, principalmente no aspeto subjetivo do delito.

PALAVRAS-CHAVES. Crime do colarinho branco. Crime dos poderosos. Crime económico. Teorias criminológicas. Direito Penal Económico.

Fecha de recepción: 15 abril 2025.

Fecha de aceptación: 10 julio 2025

I. El concepto de delito de cuello blanco

En la actualidad, la expresión “delito de cuello blanco” la tenemos incorporada en nuestro lenguaje, siendo frecuentemente utilizada por sociólogos, criminólogos, juristas, periodistas y políticos, para referirse a una cierta categoría de conductas ilícitas (o por lo menos desviadas), cometidas por determinadas personas vinculadas al poder (Green, 2013).

Lo cierto, es que la ciencia social ha destinado muy pocos esfuerzos para abordar la cuestión de los delincuentes poderosos, concentrándose principalmente en la delincuencia convencional.

Al respecto, sobre el estudio del tipo de transgresores que nos interesa, podemos apreciar como antecedentes pioneros, los aportes de David Evans en 1858 y Edwin Hill en 1872, los que de forma superficial, colateral y sin contenido científico, tímidamente hablaron de este tipo de delincuencia. Por su parte, las contribuciones más profundas en aquel entonces vinieron de la mano de Charles Henderson, Edwar Alsworth Ross y Albert Morris. Estos autores, si bien dieron un paso más, no obstante, trataron el mentado tópico de una forma secundaria o incidental, razón por la cual, ninguno de estos trabajos tuvo mayores repercusiones en el ámbito científico. La ciencia socio-criminal en la referida época, se encontraba dominada por dos

inescindibles conexiones entre pobreza y diversidad por un lado, y criminalidad y violencia por otro, razón por la cual parecía ciertamente inusual sostener que el tipo de conducta criminal más serio estaba situada entre la gente más respetable (Virgolini, 2021).

Por su parte, en el año 1912, el sociólogo Thorstein Veblen arguyó que “el empresario ideal es como el instrumento ideal, en cuanto respecta al aprovechamiento inescrupuloso de bienes y personas para sus propios fines, y a la insensibilidad hacia los sentimientos y deseos de los demás y a los efectos futuros de sus acciones; pero se diferencia por la posesión de un sentido más agudo del estatus y por trabajar con una visión de largo plazo para lograr un fin remoto” (Sutherland, 2016, p.333), siendo esta en estricto, una verdadera aproximación de relevancia a la temática que nos atañe.

Consigo, desde una mirada pura y exclusivamente criminológica, el holandés Willem Bongers, en su conocido texto *Criminality and Economic Conditions* de 1916, fue el primero en desarrollar (desde la perspectiva marxista) una teoría criminológica que incorporó la categoría del “crimen en las oficinas” junto a la del “crimen en las calles”, y atribuyó a ambos el desarrollo del egoísmo por sobre las actitudes altruistas, provocado por la influencia del capitalismo que enardecía la avaricia de los burgueses, al mismo tiempo que también, engendraba actitudes criminales a través de las miserables condiciones de vida impuestas a las clases trabajadoras (Virgolini, 2021).

Empero, el estudio más acabado sobre esta cuestión llegaría de la mano del sociólogo norteamericano Edwin Sutherland (2016), quien precisamente en 1939 acuñó la expresión “delito de cuello blanco”, atisbando al respecto que el mismo

puede definirse, aproximadamente, como un delito cometido por una persona de respetabilidad y estatus social alto en el curso de su ocupación. Consecuentemente, excluye muchos delitos de la clase alta, tales como la mayoría de los casos de asesinato, intoxicación o adulterio, ya que éstos no son parte de los procedimientos propios del oficio. Excluye, también, las estafas de los miembros ricos del bajo mundo, ya que no se trata de personas de respetabilidad y estatus social alto (p.9).

De inmediato el susodicho criminólogo sopesó que el concepto esbozado dista de ser definitivo, sino que simplemente busca “llamar la atención sobre los delitos que no se incluyen comúnmente dentro del campo de la criminología” (p.9). En tal sentido, el referido autor se dedicó a estudiar 980 decisiones de tribunales y de comisiones administrativas contra las 70 mayores empresas productoras, mineras y comerciales de Estados Unidos, teniendo el incommensurable mérito de “unir delincuencia con clase alta”, lo cual hasta el momento esto había sido inexplorado de forma exhaustiva.

Desde un principio, Sutherland (2016) meditó que “el delincuente de cuello blanco no se considera delincuente porque con él no se emplean los mismos procedimientos oficiales que con los demás, y porque, debido a su estatus de clase, no tiene asociaciones personales cercanas con aquellos que se autodefinen como delincuentes” (p.338), agregando a paso seguido, que estos transgresores consideran que no responden al estereotipo de “criminal”, visualizándose a sí mismos como meros “infractores de la ley”, cuestión que también es apreciada por el público, quienes estiman que el hombre de negocios no es un criminal.

La definición originaria del mencionado criminólogo, ha sido destinataria de múltiples críticas, las que básicamente se distribuyen en dos grupos. En un primer orden, se le cuestiona que el concepto hace demasiado hincapié en quién es el autor de la conducta cometida; mientras que en segundo lugar, se le impugna el hecho de que dentro de las ilicitudes infringidas se consideran comportamientos desviados que no son tipificados como delito por la ley penal.

De esta forma, Poul Tappan en 1947 señaló irónicamente que de conformidad con lo planteado por Sutherland, dentro de la conceptualización del delincuente de cuello blanco podría eventualmente incluirse al comerciante que animado por la codicia o por motivaciones competitivas vulnera la confianza de los consumidores subiendo los precios o disfrazando su mercadería más allá de sus méritos, así como al empleador que mantiene bajos los salarios de sus empleados, o el que les impide su organización sindical. En los casos mencionados, sostiene que se trata de personas que no violan la ley penal y cuyas actividades permanecen dentro del marco de las prácticas ordinarias de los negocios, razón por la cual, concluye que solamente quienes han sido juzgados y condenados por un tribunal formal, por la comisión de un delito definido por la ley penal, pueden ser válidamente designados como criminales (Virgolini, 2021).

Por su parte, Ernest Burgess desde una posición “sociologista”, entendió que el concepto era excesivamente legalista. Sobre ello, justipreció que la mayoría de las infracciones que de manera habitual se computan como delitos de cuello blanco, no son sino imposiciones sorpresivas o inesperadas de una regulación que afecta a los hombres de negocios, considerando que no es posible contemplar a todos los violadores de ordenanzas, estatutos o regulaciones como un homogéneo grupo de criminales, aunque desde un punto de vista legal, todos ellos violan una ley y están sujetos a una penalidad (Virgolini, 2021).

Partiendo de estas premisas, los académicos de la sociología criminal han ido elaborando definiciones sobre este tópico, algunas basadas en las características del autor, mientras que otras en las peculiaridades de los delitos.

En el primero de los sentidos, se destacan Albert Reiss y Albert Biderman, quienes describen al delito de cuello blanco como

aquellas infracciones de la ley, que se encuentran penalizadas y que son cometidas mediante el uso de la posición del infractor de poder económico, influencia o confianza en el orden institucional político o económico legítimo, con el propósito de obtener ganancias ilegales o para cometer un acto ilegal para asegurar una ganancia personal u organizacional (García Falconí, 2012, p. 39).

En cambio, en la segunda dirección, hallamos a Richard Brody y Kent Khiel, los que afirman que

el delito de cuello blanco es un acto ilegal o una serie de actos ilegales cometidos con ocultamiento y engaño, con objeto de obtener dinero y propiedades, evitar perder dinero o propiedades, o para obtener una ganancia para uno mismo o para su empresa (Redondo Illescas y Garrido Genovés, 2013, p. 785).

En un sentido paritario, Herbert Edelhertz advierte que el delito de cuello blanco está constituido por

un acto ilegal o una serie de actos ilegales cometido por medios no físicos y a través del ocultamiento o del engaño, para obtener dinero o propiedad, para evitar el pago o la pérdida de dinero o de propiedad, o para obtener negocios o ventajas personales (Virgolini, 2021, p. 74).

De la misma manera, para Susan Shapiro lo relevante es que implica una quiebra o un abuso de confianza, estimando que se requiere de

la unión de una comprensión sistemática de la distribución de las oportunidades estructurales para el abuso de confianza, con una inteligencia de las condiciones en las que el personal de confianza, ya sea individual u organizativo, aprovecha o ignora estas oportunidades ilícitas (Nelken, 2002, p. 199).

Al margen de estas apreciaciones dicotómicas, Spencer y Jennifer Pickett sostuvieron que la delincuencia de cuello blanco contiene –en esencia– los siguientes componentes: 1) emplea el engaño, esto es, la mentira, el ocultamiento, la manipulación de la verdad; 2) es intencional, es decir, el fraude no es el resultado de una negligencia o un error, sino que es la consecuencia de un plan premeditado para obtener un beneficio ilegal; 3) supone la quiebra de la confianza, que es el elemento fundamental que está implícito en la práctica comercial honesta; 4) supone pérdidas, tanto de dinero, como de propiedades u otro tipo de ventajas o ganancias; 5) puede quedar oculto (Redondo Illescas y Garrido Genovés, 2013).

Ahora bien, a los efectos del presente ensayo, puede argüirse sin ambages, que una perspectiva exclusivamente basada en el tipo de delito in-

fringido, perderá de vista el núcleo de la cuestión, esto es, aquellas infracciones cometidas desde el poder y el estatus (García Falconí, 2012), ya que “el concepto de delito de cuello blanco guarda relación con el dinero, con la educación, con el estatus, pero cada uno en grado relativo, en tanto que el factor esencial es el poder” (Aller, 2011, p. 83). Sin embargo, una vertiente puramente justificada en el delincuente, nos traería como corolario incluir conductas delictivas que transgreden o vulneran bienes jurídicos diferentes a los que la definición pretende abordar, por ejemplo acaparando ilicitudes vinculadas a la integridad física, el honor, la integridad sexual, etc., razón por la cual, resulta imperioso tomar en consideración recaudos sobre el tipo de delito que se pretende incluir en este concepto. Por esta razón, resulta preferible arribar a una postura híbrida o ecléctica, tomando en cuenta tanto al sujeto que comete la infracción como el tipo de delito perpetrado.

Así y todo, Marshall Clinard y Richard Quinney sugirieron que la expresión “delito de cuello blanco” fuera sustituida por dos términos constitutivos: “delito empresarial” y “delito ocupacional”. La primera categoría serviría para incluir a los delitos cometidos por las empresas y sus trabajadores en beneficio de aquellas; al tiempo que la segunda se referiría a los delitos cometidos “en el transcurso del desempeño de un trabajo legítimo” por personas de todos los niveles de la estructura social. De tal modo, el “delito ocupacional” podría llevarse a cabo por los empleados contra sus empleadores, por los empleadores contra sus empleados, así como por aquellos que proporcionan bienes y servicios (Green, 2013).

Más allá de lo mencionado, la escasa visibilidad del delito, la volatilización de la cualidad de víctima y las estructuras anónimas de comunicación, han sido señaladas por los académicos como las notas distintivas del tratamiento de este tipo de delincuencia (Kaiser, 1983).

Asimismo, como elocuentemente ha señalado Alfonso Serrano Maíllo (2020), “la noción de delitos de cuello blanco ha contribuido, pues, a poner en duda la relevancia de las estadísticas oficiales para la medición y distribución del delito y para el establecimiento de sus correlatos al considerarlas irremediabilmente sesgadas” (p. 47).

II. Explicaciones teóricas: las teorías criminológicas y el delito de cuello blanco

En este punto, debemos partir de lo sostenido por Klaus Tiedemann (2021), quien manifestó que

solo cuando se cuente con un material de investigación cuantitativamente mejor se podrán también probar, criticar o seguir desarrollando las teorías de la criminalidad en el ámbito de la criminalidad económica. Cómo y por qué se llega a los delitos económicos, es un problema

no resuelto empíricamente y un problema sin resolver especialmente cuando la más reciente criminología pone en duda como fuente de conocimiento, el saber de la experiencia cotidiana de los profesionales del aparato judicial que afirman que este tipo de criminalidad es contagiosa (p.208).

A pesar de la endeblez señalada, como inmejorablemente lo ha puntualizado Vincenzo Ruggiero (2005), el estudio del crimen de cuello blanco cambió de enfoque, “desde ese otro lugar social y de las imperfectas minorías que lo habitaban, se trasladó hacia los individuos y grupos en mercados u organizaciones públicas y privadas”, circunstancia a partir de la cual “la criminología salió finalmente de las cloacas” (p. 18-19), agregando posteriormente que “la corta y controvertida historia de la anticriminología empezó con el estudio de los crímenes de los poderosos” (p. 19).

El propio Sutherland (2016) demostró que ni la pobreza, ni las patologías biológicas son factores decisivos para la comisión de delitos. Razón por la cual el positivismo criminológico lombrosiano y de sus adeptos, no tienen cabida en este terreno.

Sin más, podríamos mencionar la importancia de que reviste la **teoría de la anomia**. Las teorías de la tensión constituyen hoy día, explicaciones relevantes del delito de cuello blanco, en tanto, como lo sostuvo Robert Merton, los individuos de clase alta también experimentan frustraciones para alcanzar sus metas, lo cual puede generar como respuesta la comisión de delitos (García Falconí, 2012).

En esta línea argumentativa, Nikkos Passas advirtió que las sociedades basadas en modelos económicos capitalistas tienen contradicciones culturales y estructurales que promueven ampliamente la desviación o abuso empresarial, señalando al respecto, que la priorización cultural de la riqueza y el éxito material permea en todos los niveles del cuerpo social y condiciona la conducta de los individuos y de las empresas, las que compiten entre ellas para maximizar beneficios, estando continuamente bajo presión para hacerlo mejor que la competencia (Morón Lerma, 2014). De igual modo, Edward Gross centrándose en la cultura y la estructura de las corporaciones, afirmó que las empresas son inherentemente criminógenas, puesto que son entidades cuya razón de ser es la obtención de unos concretos objetivos económicos y su actuación es evaluada en función de su efectividad en el logro de los mismos. Por tal motivo, están siempre bajo presión para conseguirlos, al mismo tiempo que, están en permanente confrontación con los competidores y en la incertidumbre en el camino hacia dichos objetivos (Morón Lerma, 2014). Por su parte, Steven Box en una aplicación marxista de los lineamientos mertonianos, también adujo que las empresas son criminogénicas debido a que, si los medios legales están bloqueados,

los empresarios recurren a medios ilegales con tal de mantener o aumentar la redituabilidad (Nelken, 2002).

Por otra parte, en este ámbito también aparece en el terreno de juego la **teoría del control**. En tal sentido, Travis Hirschi y Michael Gottfredson propusieron hacer a un lado el término “delito de cuello blanco”, pues el mismo, con independencia de su indudable valor ideológico, sería innecesario, disfuncional y erróneo para la Criminología, ya que impediría formular una explicación general del fenómeno delictivo. Al respecto, sopesaron que la referida delincuencia puede ser explicable mediante su teoría del control, pues tanto los infractores comunes como los de cuello blanco se caracterizarían por su escaso autocontrol, su desviación, su versatilidad, un pobre ajuste social y su alta tendencia a satisfacer cuanto antes sus intereses (Esquinas, 2023).

A su turno, James Lasley utilizó estas premisas para abordar la delincuencia de los poderosos, concluyendo que existen cuatro teoremas relacionados al delito de cuello blanco: 1) mientras más interrelacionado se encuentra un ejecutivo con otros ejecutivos, compañeros de trabajo y la propia corporación, menos propenso se encuentra el primero a cometer un delito de cuello de blanco; 2) mientras más fuertemente se encuentran los ejecutivos comprometidos con las líneas de acción de la corporación, menos frecuente será el cometimiento de delitos de cuello blanco; 3) mientras el ejecutivo se encuentra más fuertemente involucrado en la actividad corporativa, menos frecuentes serán los delitos de cuello blanco; 4) mientras más fuertemente crea el ejecutivo en las reglas de la corporación, menos frecuentes serán los delitos de cuello blanco (García Falconí, 2012).

En otro orden de ideas, también han existido intentos desde la teoría de la **subcultura criminal**. Se ha sostenido que el entorno profesional de estos sujetos facilita la realización de conductas ilícitas. Esa subcultura, se encontraría integrada por elementos de masculinidad, de poder, de luchas políticas, de competitividad en el contexto urbano, y podría empujar hasta cierto punto a los individuos a adaptarse y sobrevivir infringiendo las normas. Las personas que se vieran inmersas en la aludida subcultura, experimentarían un tipo de “socialización ocupacional” que les proporcionaría los recursos y las habilidades precisas para involucrarse en la actividad delictiva (Esquinas, 2023).

En este entendido, puede destacarse el estudio llevado adelante por Maurice Punch, el cual intentó examinar la realidad de la vida empresarial y de los negocios para entender cómo los ejecutivos tomaban decisiones, cuáles eran sus actitudes y su moral, y a qué dilemas se tenían que enfrentar en el día a día. Sobre ello concluyó que, aunque las corporaciones y empresas también ofrecen un gran potencial para desarrollar objetivos positivos

como la confianza, la lealtad, el empuje, el crecimiento personal y los logros colectivos, por otro lado, también son muy capaces de crear presiones sobre sus miembros, dilemas y tensiones, todo lo cual induce a los engaños, a la ambigüedad moral y a las conspiraciones, o lo que es lo mismo, “el lado sucio de los negocios” (Esquinas, 2023, p. 172).

De igual modo, ha sido destacada la utilidad de la **teoría de la oportunidad diferencial** de Richard Cloward y Lloyd Ohlin, entendiéndose que una empresa puede perseguir un fin claramente definido y socialmente aceptable (el beneficio); con lo cual, si los ingresos son menos elevados que los gastos, esta se hunde; debido a lo que si no puede ganar dinero en una forma legítima, se plantea la posibilidad de que lo consiga mediante fraudes o subvenciones públicas fraudulentas, falsificaciones o adulteración de productos (Redondo Illescas y Garrido Genovés, 2013).

En este apartado no podemos no de mencionar a la **teoría de la asociación diferencial** esbozada nada más y nada menos que por Edwin Sutherland. Según sus ideas, el comportamiento criminal se aprende al estar en contacto con otras personas mediante un proceso de comunicación de relaciones personales, comprendiéndose las técnicas para cometer infracciones así como los móviles, tendencias, razonamientos y actitudes. Éstos se orientan a una interpretación desfavorable respecto de la ley penal. El propio autor mantuvo la idea de que su teoría era idónea para abordar tanto la delincuencia callejera como la de los sujetos más respetables y poderosos.

Asimismo, podemos traer a colación la teorización referente a las **técnicas de neutralización** que originariamente plantearon Gresham Sykes y David Matza. De esta forma, Scott Kifefer y John Sloan III plantearon la hipótesis de que tanto los delincuentes de cuello blanco como los convencionales, emplean las mencionadas técnicas como uno de los factores esenciales en la decisión de delinquir. En su mérito, se ha visualizado: 1) negación de la responsabilidad: el delincuente de cuello blanco se exonera de la culpa apelando a la ignorancia, atribuyendo el hecho a un accidente o como el resultado directo de que estaba cumpliendo una orden; que tienen graves problemas personales, como ser consumidor abusivo de alcohol o drogas; o por necesidades financieras urgentes e inesperadas, como una enfermedad grave de un familiar; 2) negación del daño o perjuicio: en realidad el acto ilegal no ha tenido repercusiones negativas para ninguna persona, ya que nadie ha salido perjudicado, en tanto no hay ninguna víctima, pudiéndose reprochar que “el solo cometió una ilegalidad técnica” pero no un acto inmoral o delictivo; 3) negación del estatus de víctima: la entidad o empresa afectada realmente “merecía” ese trato, quizás porque pagaba muy poco en relación a lo que exigía de sus empleados, con lo cual, perciben su acto como “de justicia” por haber recibido previamente un maltrato de

la corporación a la que ahora hace objeto de sus iras; 4) condenación de los condenadores: desconfían de la justicia así como de reglamentos y normas que les obligan a pagar determinados impuestos o que lo fuerzan a cumplir con controles por los que no desean pasar; 5) apelación a los altos ideales: sus actos responden a un deseo de cumplir con su obligación de hacer que su empresa subsista, o que pueda prosperar en medio de un mundo difícil y competitivo como el actual (Redondo Illescas y Garrido Genovés, 2013).

Por otra parte, parece ser más laxa la posible aplicación de la **teoría del etiquetamiento**, desde la cual subyace la aparente paradoja de que son a los “propios” y no los “extraños” a quienes se impondrían las etiquetas (Nelken, 2002). Ergo, el *labelling approach* se ha mantenido al margen de brindar explicaciones para este tipo de delincuencia.

Entretanto, otra perspectiva amoldable al delito de cuello blanco es la **teoría de la elección racional**, la cual asume que todos los actores están interesados en sí mismos, y toman la decisión de desplegar conductas criminales (o convencionales) de acuerdo a una valoración de costos y beneficios, es decir, que un individuo pensante decide racionalmente cometer delitos en lugar de conductas habituales, cuando vislumbra beneficios mayores al delinquir que al no hacerlo (García Falconí, 2012).

Para Ronald Clarke existen factores que coadyuvan a la comisión de los delitos corporativos. Sobre el particular, destaca que la localización de las empresas en medio de la actividad rutinaria de las compañías, facilita la realización criminal y contribuye a impedir que lo detecten colegas y superiores, así como las autoridades externas a la organización (Nelken, 2002).

En otro orden de ideas, también podemos encontrar aproximaciones desde la **teoría del conflicto**, particularmente con la expresión “crímenes de los poderosos”, con la cual Frank Pearce caracterizó el comportamiento de estos individuos. Desde su punto de vista, estos delincuentes, quienes se desempeñan en una sociedad capitalista dividida en clases antagónicas, son personas que se benefician de una posición de preeminencia dentro de esa sociedad no igualitaria (Viladas Jené, 1983).

Sorpresivamente, la **criminología crítica** ha ignorado por largo tiempo la criminalidad de los poderosos y, con ello, una parte esencial de la delincuencia económica (Hefendehl, 2021), pese a que en sus postulados filosóficos fundacionales, se encontraba el estudio de aquello que era desatendido por los científicos sociales de la época, como por ejemplo el control social y el sistema penal.

En cambio, desde un lente **abolicionista**, se ha sostenido que los principios de este movimiento tropiezan en el campo de los delitos económicos con un obstáculo insalvable,

la naturaleza de los conflictos que están en juego, la especificidad que los gobierna y una textura diversa que requiere necesariamente un abordaje epistemológico propio, distante del utilizado para el análisis de la delincuencia convencional; es exacto que se observan rasgos comunes, perfiles coincidentes pero ello en nada neutraliza el aserto anterior (Baigún, 2022, p. 504).

Al respecto, el profesor argentino David Baigún sostenía que

en la sociedad actual, especialmente en las últimas décadas, los protagonistas en el campo de los delitos económicos registran una nota diferente de la que exhiben los conflictos individuales; en tanto son personas físicas las que participan en las colisiones individuales, son los grupos, sea persona jurídica, asociaciones, etc. – ropaje normativo de las corporaciones – los que actúan como sujetos decisivos de la acción, ya se hable de crimen organizado, criminalidad de la empresa o acto colectivo (Baigún, 2022, p. 506).

Desde otra concepción, la **criminología del desarrollo y del curso de la vida**, que cada vez viene tomando más protagonismo en dicho campo de estudio, la cual se ha centrado en la delincuencia juvenil y callejera, recientemente ha alcanzado algunos logros a la hora de determinar los orígenes y las causas de la delincuencia empresarial, concluyendo que la delincuencia de cuello blanco podría constituir igualmente un patrón de comportamiento que se conforma a lo largo de la vida, como resultado de un proceso amplio en los ámbitos biológico, psicológico y social de los individuos (Esquinas, 2023).

Aunado a lo expuesto, desde la **psicología** se han abordado múltiples rasgos que se destacan o predominan en los delincuentes de cuello blanco como el narcisismo, el hedonismo, la tendencia a correr riesgos, la irresponsabilidad e ignorancia de las normas, la personalidad dominante, la existencia de rasgos psicopáticos o antisociales, así como el neuroticismo (Esquinas, 2023).

Finalmente, se han expuesto **teorizaciones integradas** que imbricando las diversas posturas anteriormente mencionadas, han procurado explicar el comportamiento criminal de estos delincuentes.

En este entendido, James Coleman reclama la presencia de tres elementos para que ocurra este tipo de delito: 1) una motivación alineada con el influjo de una sociedad que fomenta la cultura de la competición, donde puede llegar a tolerarse el uso de cualquier medio para llegar a ser triunfador; 2) la oportunidad dentro de la estructura de las organizaciones para que tales actos se lleven a cabo, conjuntamente con un fracaso del sistema legal para impedirlos; 3) el delincuente de cuello blanco ha de ser capaz de

neutralizar o justificar su actos, eludiendo la recriminación moral que se asocia a la obtención de beneficios ilegítimos (Redondo Illescas y Garrido Genovés, 2013).

Por su parte, Ronald Kramer, Raymond Michalowski y David Kauzlarich postulan que el comportamiento delictivo dentro de un colectivo (vg. empresa) se produce cuando, de manera simultánea, se dan varios factores: 1) una elevada presión y énfasis para conseguir, por encima de todo, los objetivos sociales o corporativos; 2) la escasez de medios legítimos para obtener tales objetivos y una inadecuada asignación interna de esos medios para los integrantes de la organización, los cuales consecuentemente, perciben como bloqueadas dichas vías legítimas y eligen buscar alternativas ilícitas; 3) la disponibilidad y el atractivo de los posibles medios ilegítimos para conseguir tales metas sociales o corporativas; y 4) la ausencia de un control social efectivo que restrinja las desviaciones a nivel social, organizacional y personal, y que por consiguiente, logre que las organizaciones desarrollen una cultura ética adecuada y fuerte, y que sus individuos adopten una moral personal sólida frente a la tentación de las desviaciones (Esquinas, 2023).

En la doctrina española, Santiago Redondo y Vicente Garrido (2013) se adscriben a la idea de describir

al delincuente de cuello blanco como alguien con fuertes valores hedonistas, narcisista y con escaso autocontrol (en el sentido de pobre control de los impulsos y necesidad de vivir situaciones de riesgo), lo que facilita sin duda que emplee técnicas de neutralización para inhibir el reproche moral asociado a los delitos que comete (p. 794).

III. El delito de cuello blanco y el Derecho Penal Económico

Desde luego, no caben dudas que tener conocimiento sobre “el delincuente de cuello blanco” resulta de vital importancia para la teoría y la práctica del Derecho Penal Económico. Pues su valoración se hace imprescindible al momento de lidiar con cuestiones dogmáticas de los delitos económicos, siendo significativa su consideración al momento de abordar: a) el tipo subjetivo (la conciencia y voluntad, así como la falta de cuidado); b) el cumplimiento de una profesión como posible causa de justificación; c) la culpabilidad como elemento categorial, dentro de la cual se puede destacar la conciencia de la antijuridicidad y el comportamiento alternativo conforme a Derecho, así como la libertad como presupuesto de la misma; d) la valoración de nacimientos de posiciones de garantes de los empresarios; entre otras cuestiones.

Más aún, resulta transcendental conocer en qué consiste la teoría del delito de cuello blanco y las posibles interpretaciones sobre la génesis del

mismo, para poder disponer de un sistema de gestión de cumplimiento normativo pragmático, ecuánime y realista, que pretenda obtener una máxima eficacia tanto preventiva como reactiva frente a los ilícitos económicos. Pues como vimos, el delito de cuello blanco produce beneficios o satisfacciones de diverso tipo, con lo cual logra comúnmente mantenerse impune, participando empresarios, directores, inversores, intermediarios, asociados, familiares, funcionarios públicos, empleados de diverso rango, así como potenciales víctimas (Pergoraro, 2015).

Irremediablemente, también debemos analizar estos postulados al momento de la individualización de la pena. En este punto, se nos presenta como un serio problema establecer el reproche a imponer al delincuente de cuello blanco, debido a que en este tipo de conductas criminales, suele producirse la afectación de bienes jurídicos importantes y consecuentemente, la proporcionalidad de la pena traería consigo una considerable cuantía de la misma (Aller, 2011).

De igual modo, concatenado con lo anterior, cabría preguntarnos cuál es la finalidad de la pena carcelaria en el caso particular de los delincuentes de cuello blanco. Pues en efecto, tomando como norte lo previsto en el artículo 26 de nuestra Carta, el cual proclama la directriz resocializadora del castigo, algunos teóricos han destacado una aparente imposibilidad práctica, debido a que estos individuos estarían ostensiblemente socializados, educados y habilitados para una vida social aceptable. En tal sentido ha sostenido el Profesor Germán Aller (2011), que estos sujetos

van a los mejores clubes y restaurantes, sus hijos asisten a las escuelas más caras y prestigiosas, son invitados a los eventos sociales de destaque, se interesan por causas del bien común, se muestran solidarios y, al mismo tiempo, firmes para reclamar más seguridad, vigilancia policial, y mayor castigo para los rateros y delincuentes callejeros (p. 93).

A lo expuesto añade que

seguramente están más socializados que la mayoría de los demás internos, y quizá más que algunos carceleros. Tanto es así que su rasgo distintivo es, precisamente, que son respetados por la comunidad y que sus actos suelen pasar desapercibidos, e incluso cuentan con credibilidad (p. 93).

Sin perjuicio de ello, considero que este tipo de delincuentes económicos pueden ser reinsertados en la sociedad tras recibir una condena penal privativa de su libertad. Pues en efecto, como lo ha expuesto la Profesora Alicia Gil (2021), debe rechazarse la idea de que la necesidad de resocialización tenga que ver exclusivamente con la delincuencia marginal, descartándose por tanto, que la misma se limite a la remoción de factores etiológicos de la criminalidad relacionados con la pobreza, las adicciones o que

se limite a determinado tipo de delitos, y se excluya en otros. Pues sin duda alguna, las personas que poseen una buena posición económica, apoyo familiar, e incluso reconocimiento social y éxito profesional, también pueden necesitar ser resocializados. Esta afirmación encuentra sustento, en la idea de que la resocialización tiene por cometido la preparación del recluso para una vida en libertad exenta de delito; con lo cual puede afirmarse, que en el caso de los delincuentes de cuello blanco esa preparación será diferente, “pero el que sea diferente no implica que no exista” (p. 96-97).

Tal es así, que en este terreno corresponde destacar el Programa de Intervención en Delitos Económicos (PIDECO) que ha sido recientemente implementado en España, el cual prevé que su finalidad es conseguir la re-educación y la reinserción social de quienes cometen infracciones penales de carácter económico. En lo personal, estimo que este programa puede llegar a tener efectos positivos en los delincuentes de cuello blanco, pues no caben dudas, que a los sujetos que cometen delitos no convencionales, resulta pertinente destinar un tratamiento especial y diferenciado del resto de los transgresores, en aras de cumplir cabalmente con los mandatos constitucionales. En procura de ello, el PIDECO se orienta desde un lente psico-social, al reforzamiento de la autopercepción de “uno mismo” y de sus comportamientos en comunidad. De esta forma, entiendo que una planificación como la instaurada en España, podría mermar o alivianar los comportamientos narcisistas, egocéntricos y manipuladores que describen a este tipo de delincuentes, los cuales – como se ha dicho – se encuentran abonados por una sed de poder y riqueza.

Sin más, también se ha recalcado por los especialistas en el tema, que las penas de cárcel no tienen el efecto “desocializador” que llegan a tener para la delincuencia convencional, pues el delincuente de cuello blanco, pese a su ingreso al recinto penitenciario, vivirá su estancia en mejores condiciones; sufrirá el peso estigmatizador del paso por la prisión de otra manera; mantendrá intactas las capacidades económicas, formativas, laborales y de contactos sociales para integrarse después de la condena (Baucells, 2012).

Mención aparte merece la pena de multa, la cual cobra un significado particular en este tipo de delincuencia, pues si este perfil de delincuente se caracteriza por la persecución de beneficios económicos, parece razonable que el sistema de penas prevea la multa como mecanismo para neutralizar el ánimo de lucro de estos transgresores. Sin embargo, la multa trae consigo inconvenientes irresolubles. Se puede destacar el débil efecto preventivo por su menor capacidad de intimidación, así como la desigualdad que podría implicar su imposición a personas con muy distinta capacidad económica, pues este castigo pierde cierto sentido debido a que muchas veces, puede suceder que los delincuentes de cuello blanco posean disponibilidad económica y no les termine afectando el reproche punitivo (Baucells, 2012).

Por su parte, conviene resaltar que la figura del decomiso puede ostentar de una gran eficacia, en la medida de que, en aras de la neutralización de los beneficios producidos por el delito, puede contribuir a que los delincuentes hagan valer la célebre frase de que “el crimen no es rentable”, debido a que tarde o temprano, perderán sus ganancias.

Consigno, lo analizado en el presente ensayo acompañado de una lectura de las estadísticas criminales, nos ilustra una inmerecida impunidad de estos delincuentes. Como lo sostuvo el propio Sutherland (2016) en su momento,

las personas de la clase socioeconómica alta son más poderosas política y financieramente y escapan al arresto y a la condena mucho más que quienes carecen de ese poder. Así, las personas ricas pueden recurrir a abogados hábiles e influir en la administración de justicia para su propio beneficio, con mayor eficacia que las personas de la clase socioeconómica baja (p.8).

La mencionada impunidad puede deberse a diversos factores. Desde luego, que adquiere un singular protagonismo la percepción social “amiga” o “favorable” de los delincuentes de cuello blanco. Pues como aduce Laura Zuñiga (2015),

la configuración social de lo que es delito y a quiénes consideramos responsables para la imposición de penas, como el castigo mayor de la sociedad, no pasa solamente por las tipificaciones penales; detrás de ellas existe una serie de variables sociales, como valores, creencias, estereotipos, formas de reaccionar frente a los comportamientos desviados y una red de instituciones y conceptos que denominamos control social. Se trata de una serie de mecanismos, formales e informales, que establece los límites de los comportamientos y determina las respuestas a esos comportamientos por parte del cuerpo social. Este proceso, que en muchos casos es sutil, como la educación en la infancia o en los propios medios de comunicación, va configurando mentalmente aquello que se considera admitido y prohibido, aceptado o inaceptable. Así, aunque algunas normas tipifiquen determinadas conductas como delito, a veces existen fuerzas sociales que las reducen a la inaplicabilidad, como sucedió con los delitos de insumisión o como pasa, aun ahora, con el aborto consentido. En buena medida es lo que ocurre con los delitos económicos, especialmente aquellos vinculados con la corrupción política y la corrupción privada, que no poseen el mismo reproche social que los delitos callejeros (p. 48).

Al unísono, también es menester destacar que la cifra negra de la delincuencia de cuello blanco, es decir, aquella que queda sin descubrir y que escapa por tanto a la persecución criminal, puede tratarse de hechos que no han sido advertidos por la propias víctimas como delitos; o por hechos

que siendo conocidos no se denuncian por diferentes motivos: porque la víctima cree que no va a conseguir nada, por vergüenza a reconocer que ha sido víctima de un delito, por el impacto psicológico que ha sufrido, para no sufrir una desventaja empresarial, entre otros motivos.

En definitiva, podemos subrayar que la criminalidad económica, como ha afirmado Roland Hefendehl (2021), “solo es visible para una buena vista o en circunstancias afortunadas, de lo contrario parece extender su horror en la oscuridad” (p. 31-32).

IV. Conclusiones

En el presente ensayo se pretendió conferir un acercamiento entre la Criminología y el Derecho Penal, como disciplinas que se encargan de estudiar – cada una a su manera –, a los delincuentes de cuello blanco. Naturalmente, cuando se procura abordar un fenómeno tan complejo para los juristas como lo es la delincuencia de los poderosos, resulta imprescindible incardinar la mirada normativa con una vertiente sociológica.

En forma alguna, se aspira a formular un concepto acabado de “delito de cuello blanco”, maguer se pueda resaltar ciertos tópicos que resultan cruciales para intentar entender lo mejor posible el asunto. Siendo así, se puede extraer de Veblen la idea del aprovechamiento inescrupuloso de bienes y personas para sus propios fines; de Bonger el desarrollo del egoísmo; de Sutherland la respetabilidad y el estatus social que poseen, y que el comportamiento criminal se aprende de pares; de Shapiro la importancia de la quiebra o el abuso de confianza; de Passas la priorización de la riqueza y el éxito material; de Hirschi y Gottfredson su escaso autocontrol, pobre ajuste social y alta tendencia a satisfacer rápidamente sus intereses; de Clarke las oportunidades que se generan dentro de las actividades rutinarias empresariales; y desde la psicología criminal las notas de narcisismo, hedonismo, irresponsabilidad y rasgos psicopáticos que poseen estos sujetos.

Estos aspectos deben ser tenidos en cuenta al momento de enfrentarse a las diversidades de la dogmática del Derecho Penal Económico, así como en la puesta en práctica de las sanciones por parte del aparato coercitivo del Estado.

Junto con las dosis de impunidad que poseen estos ilícitos, debemos recordar en todo momento que nos enfrentamos ante delitos que ocasionan un daño sensiblemente superior a la totalidad de las conductas delictivas callejeras en términos económicos, pues como resaltó el distinguido Sutherland (2016), “el costo financiero del delito de cuello blanco es probablemente varias veces superior al costo financiero de todos los delitos tradicionalmente considerados como “el problema delictivo” (p. 12).

Estas particularidades nos invitan a reflexionar sobre el tema, dejando entrever, que el estudio, abordaje y persecución de los delitos de cuello blanco en nuestro país, posee un estado embrionario. Basta simplemente con consultar la base de jurisprudencia nacional, y fácilmente se advertirá la escasez de condenas.

Previo al punto final, quisiera apostillar que a los juristas también debería de preocuparnos cómo es el nacimiento de las normas que regulan el Derecho Penal Económico. Pues en definitiva, es fácilmente perceptible el grado de homogeneidad cultural entre los parlamentarios encargados de promulgar las leyes penales y los delincuentes de cuello blanco. Esto se suma al atraso normativo existente en Uruguay en materia de delitos societarios, así como en cuestiones vinculadas al mercado de valores, medio ambiente, consumidores y libre competencia, por ejemplo.

Referencias bibliográficas

Aller, G. (2011). *Criminalidad del poder económico*. Editorial BdeF.

Aniyar de Castro, L. y Codino, R. (2013). *Manual de Criminología sociopolítica*. Ediar.

Baigún, D. (2022). El abolicionismo de Hulsman y los delitos económicos. En *Criminalidad de los poderosos*. Ad Hoc.

Baucells, J. (2012). Sistema de penas para el delincuente económico. *Cuadernos de Política Criminal nro. 107, época II*, 143-182

Esquinas, P. (2023). *Corruptos y delincuentes de cuello blanco en España. Un estudio criminológico de sus características, causas y vías de prevención*. Tirant lo Blanch.

García Falconí, R. (2012). Nueva delincuencia y nuevos delincuentes: Las teorías de la criminalidad económica. En AAVV, *Derecho Penal Económico* (tomo I, pp. 11-48). Rubinzal-Culzoni.

Gil, A. (2021). El concepto de resocialización en la jurisprudencia española. Especial atención a la delincuencia de motivación política. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales tomo 74, fasc/mes 1*, 73-126. Disponible en: <https://revistas.mjjusticia.gob.es/index.php/ADPCP/article/view/7895>

Green, S. (2013). *Mentir, hacer trampas y apropiarse de lo ajeno. Una teoría moral de los delitos de cuello blanco*. Marcial Pons.

Hefendehl, R. (2021). Instrumentario penal y extrapenal para la contención de la criminalidad económica. En Hefendehl, R. y Galain Palermo, P., *El*

- Derecho penal económico en su dimensión global. Dogmática, criminología y política criminal* (pp. 31-72). Editorial BdeF.
- Kaiser, G. (1983). *Criminología*. Espasa Calpe S.A.
- Morón Lerma, E. (2014). El perfil criminológico del delincuente económico. En García Arán, M. (Dir.), *La delincuencia económica. Prevenir y sancionar* (pp. 29-53). Tirant lo Blanch.
- Nelken, D. (2002). Delitos de cuello blanco. En Maguire, M., Morgan, R. y Reiner, R., *Manual de Criminología* (2º ed., pp. 187-224). Oxford.
- Pergoraro, J. (2015). *Los lazos sociales del delito económico y el orden social*. Depalma.
- Redondo Illescas, S. y Garrido Genovés, V. (2013). *Principios de Criminología* (4º ed.). Tirant lo Blanch.
- Ruggiero, V. (2005). *Delitos de los débiles y de los poderosos*. Ad Hoc.
- Ruggiero, V. (2018). *Los crímenes de la economía. Un análisis criminológico del pensamiento económico*. Marcial Pons.
- Serrano Maíllo, A. (2020). *Estudios sobre la criminología de Sutherland*. Ediciones Olejnik.
- Sutherland, E. (2016). *El delito de cuello blanco*. Editorial BdeF.
- Tiedemann, K. (2021). *Lecciones de Derecho Penal Económico*. Ediciones Olejnik.
- Viladas Jené, C. (1983). La delincuencia económica. En Bergalli, R. et al, *El pensamiento criminológico II* (pp. 221-244). Temis.
- Virgolini, J. (2021). *Crímenes excelentes. Delitos de cuello blanco, crimen organizado y corrupción*. Editorial Olejnik.
- Zuñiga, L. (2015). Culpables, millonarios e impunes: el difícil tratamiento del derecho penal del delito de cuello blanco. *Revista IUS nro. 35*, 37-57. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6629473.pdf>